



RESOLUCION No. 3291 2019

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales,
Especialmente las conferidas en el artículo 305 de la carta política,
Decreto 743 de 1995 Ley 100 de 1993 y Decreto 1730 de 2001;

CONSIDERANDO:

Que el Doctor **EDWIN EDGARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado civil y profesionalmente con C.C Nro. 1.018.410.968 y T.P 244940 respectivamente, actuando en calidad de apoderado de la señora **EDUVIGES GARCIA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.249.334 expedida en Tame, solicita a través de comunicación de fecha 22 de julio de 2019 y radicado en ventanilla única del Archivo Central el mismo día, bajo el No. 2019030010235-1, el pago y reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de vejez, allegando los documentos que se requieren para tal fin.

Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, no encontró mérito alguno para negar el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez que solicita la Señora **EDUVIGES GARCIA ROJAS** de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, es decir, que el mencionado no cuenta con el mínimo de semanas cotizadas para reclamar la pensión de vejez, y además se encuentra establecido con las certificaciones adjuntas Reporte de la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público donde establece que no se encuentra pensionado por ninguno de los fondo de pensiones.

En apartes de la Sentencia T – 080 de 2010 se establece: ... “La indemnización sustitutiva es una especie de ahorro que penenece a los trabajadores por los aportes efectuados durante un periodo de su vida laboral, los cuales tendrán derecho de recuperar ante la imposibilidad de obtener la pensión por no cumplir con todos los requisitos que exige la Ley. Decimos que “tendrán derecho” porque el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, incorporó una permisión libre en cabeza de los afiliados (derecho facultativo), en el sentido de autorizarlos a optar por recibir la señalada restitución dineraria, o de no hacerlo, continuar cotizando al sistema hasta tanto alcancen el capital requerido para acceder al beneficio pensional. El derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez radica en las personas que, independientemente de haber estado o no afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley





RESOLUCION No. 3291 2019

100 de 1993, cumplen en cualquier tiempo con la edad exigida, pero no las semanas mínimas de cotización al sistema para acceder a la pensión de vejez.

... "Por contera, resulta factible que les devuelvan en un solo pago el ahorro que realizaron durante su vida laboral, para que con él suplan las necesidades básicas que les procure una digna subsistencia." Ahora bien, la Corte Constitucional en las sentencias T-972 de 2006, T-1088 de 2007 y T-850 de 2008, se ocupó en estudiar el ámbito de aplicación de las normas de la Ley 100 de 1993 que establecen el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva, asunto que incide directamente en la solución del problema jurídico planteado en el presente asunto. En el análisis sistemático que la Corte realizó, concluyó que estas normas se aplican a todos los habitantes del territorio nacional, sin que se afecten los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores a dicha ley"...

(...)

... "El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no consagró ningún límite temporal a su aplicación ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993 o que aquél que pretenda acceder a ella hubiere cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva normatividad. Por el contrario, al tratarse de una norma laboral de orden público y de obligatoria e inmediata aplicación, permite que también tenga cobertura con relación a aquellas personas que cotizaron bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes, lo que exige que su definición se efectúe bajo el imperio de la Ley 100 de 1993.

(iii) El artículo 1° del Decreto 1730 de 2001, antes de ser modificado, establecía en su primer inciso que "habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presenta una de las siguientes situaciones:". Dentro de las circunstancias taxativas que reguló, el literal a) señaló "que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

El inciso primero en mención, fue reformado por el Decreto 4640 de 2005, con el objetivo de aclarar que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se presenta cuando los afiliados estén en alguna de las situaciones taxativas que contempla el artículo 1° de ese Decreto, dentro de las cuales se mantuvo invariable la que establecía el literal a) del artículo 1° del Decreto 1730 de 2001. Nótese entonces, que con la modificación ya no se exige que el afiliado cotice o se retire



RESOLUCIÓN. No. 3291 2019

de cotizar con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, como erradamente lo expone el Fondo Territorial de Pensiones del Tolima al negar el reconocimiento de dicha prestación, basando su línea de argumentación en una norma reglamentaria que fue reformada desde el 2005" ...

Teniendo cuenta lo anterior, la Administración Departamental a través del Fondo de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca, procede al reconocimiento establecido en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto 1730 de 2001.

Que revisado el expediente de la Señora **EDUVIGES GARCIA ROJAS**, se comprueba que hizo sus aportes a la Caja Intendencial de Previsión Social CAINPRES, posteriormente Caja de Previsión Social CAPREDA, Hoy Fondo Departamental de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca – Gobernación de Arauca; por haber prestados sus servicios en las entidades y periodos que a continuación se detallan:

ENTIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
ALCALDIA DE TAME	04/01/1978 ✓	04/01/1987 ✓

Que la señora **EDUVIGES GARCIA ROJAS**, certifica con su cédula de ciudadanía que a la fecha ostenta 63 años de edad, y en la declaración Extra Proceso Juramentada No.527 de fecha 27 de mayo del 2019 **NUMERAL SEGUNDO:** ... "Declaro bajo la gravedad de juramento que no he cobrado a la Gobernación de Arauca, los aportes realizados a CAPREDA", **NUMERAL TERCERO:** ... De igual forma "Declaro que actualmente por mi edad me encuentro en imposibilidad para seguir cotizando a pensión", y en el **NUMERAL CUARTO:** ..., De igual forma "Declaro que no estoy pensionado, no estoy tramitando, ni tramitare una solicitud de pensión a un régimen diferente al de prima media con prestación definida o excepción de la pensión de sobreviviente" requisitos para acceder a la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ.

De acuerdo con lo anterior, el técnico de Nómina del Fondo de Pensiones procedió mediante el programa de indemnizaciones sustitutivas, a realizar la actualización de los valores aportados por la solicitante a la extinta Caja Intendencial de Previsión Social CAINPRES, posteriormente Caja de Previsión Social CAPREDA, hoy Fondo Departamental de Pensiones Públicas, para así determinar que el valor a cancelar por este concepto a la señora **EDUVIGES GARCIA ROJAS**, asciende a la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.171.081.92) MCTE,**



Handwritten signature



RESOLUCIÓN. No. 3291 2019

REPORTE DE LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Cédula:	24249334
Nombres y Apellidos:	EDUVIGES GARCIA ROJAS
Fecha de reconocimiento:	30/08/2019
Nit-Nombre de la Entidad:	800102838 - GOBERNACION DE ARAUCA

Fecha Desde	Fecha Hasta	Semanas Cotizadas	SBC Mensual	SBC Actualizado IPC	SBC Semanal
04/01/1978	31/12/1978	51.5714300000	\$ 3,300.00	\$ 828,116.00	\$ 193,227.07
01/01/1979	31/12/1979	52.1428600000	\$ 5,000.00	\$ 900,609.42	\$ 210,142.20
01/01/1980	31/12/1980	52.1428600000	\$ 6,500.00	\$ 909,000.19	\$ 212,100.04
01/01/1981	31/12/1981	52.1428600000	\$ 8,000.00	\$ 888,970.57	\$ 207,426.47
01/01/1982	31/12/1982	52.1428600000	\$ 10,136.00	\$ 890,657.69	\$ 207,820.13
01/01/1983	31/12/1983	52.1428600000	\$ 11,900.00	\$ 843,071.56	\$ 196,716.70
01/01/1984	31/12/1984	52.1428600000	\$ 14,280.00	\$ 867,357.57	\$ 202,383.43
01/01/1985	31/12/1985	52.1428600000	\$ 17,427.00	\$ 894,913.95	\$ 208,813.26
01/01/1986	31/12/1986	52.1428600000	\$ 20,905.00	\$ 876,698.03	\$ 204,562.87
01/01/1987	04/01/1987	0.4285700000	\$ 3,552.00	\$ 828,116.00	\$ 193,227.07
TOTALES		469.1428800	\$ 101,000.00	\$ 8,727,510.96	\$ 2,036,419.23
LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA					
SBC: PROMEDIO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN SEMANAL ACTUALIZADO IPC					\$ 203,641.92
SC: SUMA DE LAS SEMANAS COTIZADAS					469.1428800
PPC: PROMEDIO PONDERADO DE PORCENTAJES DE COTIZACIÓN * 45,45%					5 %
TOTAL LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA					\$ 2,171,081.92

Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, reconocerá al Señora, **EDUVIGES GARCIA ROJAS**, a título de indemnización sustitutiva de pensión de vejez la suma total de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.171.081.92) MCTE**, soportado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2019-03744, de fecha 25 de septiembre de 2019.

Que para atender esta obligación el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, cuenta con recursos del Presupuesto de Ingresos y Gastos (Capítulo de Funcionamiento) con cargo a la apropiación presupuestal: UNIDAD 03 SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; 1 NIVEL ADMINISTRATIVO; CAPITULO 1 GASTOS DE PERSONAL, ORDINAL 6 CONTRIBUCIONES IMPUTADAS; NUMERAL 004 Otros Pasivos pensionales, FUENTE DE FINANCIACION 229 Superávit 20% Estampilla Ley 863/2003, pago que se hará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2019-03744, de fecha 25 de

Humanizando
el Estado

RESOLUCIÓN. No. 3291 2019

septiembre de 2019 por un valor de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.171.081.92)MCTE**

En mérito a lo expuesto:

RESUELVE:

✓ **ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y pagar a la señora **EDUVIGES GARCIA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.249.334 expedida en Tame, Indemnización Sustitutiva de Pensión Vejez, por valor de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.171.081.92) MCTE**, soportado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2019-03744, de fecha 25 de septiembre de 2019, por haber realizado aporte de pensión a la Caja Intendencial de Previsión Social (CAINPRES), Posteriormente Caja de Previsión Departamental (CAPREDA), hoy Fondo Departamental de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca en el periodo que se detalla a continuación

ENTIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
✓ ALCALDIA DE TAME	✓ 04/01/1978	✓ 04/01/1987

✓ **PARÁGRAFO ÚNICO:** Autorizar el pago al Doctor **EDWIN EDGARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.968 y con Tarjeta Profesional No. 244940 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de apoderado de la señora **EDUVIGES GARCIA ROJAS**, y facultado legalmente para recibir las suma de dinero por concepto de la Indemnización Sustitutiva, desistir, transigir, sustituir, conciliar y reasumir entre otras, para la prestación económica de conformidad al poder otorgado por el beneficiario de la misma, de fecha 29 de abril de 2019, mandato legalmente constituido conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y S.S., de la Ley 1564 de 2012.

✓ **ARTICULO SEGUNDO:** El pago se hará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2019-03744 de fecha de 25 de septiembre de 2019 con cargo a la apropiación presupuestal UNIDAD 03 SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; 1 NIVEL ADMINISTRATIVO; CAPITULO 1 GASTOS DE PERSONAL, ORDINAL 6 CONTRIBUCIONES IMPUTADAS; NUMERAL 004 Otros Pasivos pensionales, FUENTE DE FINANCIACION 229 Superávit 20% Estampilla Ley 863/2003.



RESOLUCIÓN. No. 3291 2019

✓ **ARTICULO TERCERO:** El Presente pago por concepto de Indemnización Sustitutiva es único y será consignado a la cuenta bancaria; del Doctor **EDWIN EDGARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado civil y profesionalmente con C.C Nro. 1.018.410.968 y T.P 244940 respectivamente, actuando en calidad de apoderado de la señora **EDUVIGES GARCIA ROJAS**, previa presentación de la certificación de la entidad financiera ante la Tesorería Departamental.

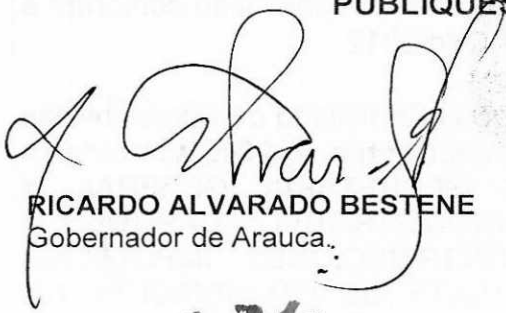
✓ **ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al Doctor **EDWIN EDGARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado civil y profesionalmente con C.C No. 1.018.410.968 y T.P 244940 respectivamente, actuando en calidad de apoderado del señora **EDUVIGES GARCIA ROJAS**, del contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y sub siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 74 y 76 **ibídem**.

✓ **ARTÍCULO QUINTO:** Ordénese la publicación del presente acto Administrativo en la Gaceta Departamental. La Secretaria General y Desarrollo Institucional, a través del funcionario competente, realizará los trámites pertinentes a efectos de cumplir con lo expresado en este artículo

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Arauca, a los 21 OCT 2019

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ALVARADO BESTENE
Gobernador de Arauca.


MARY ROCÍO HERRERA BERNAL
Secretaria General y Desarrollo Institucional

Revisó:

Edgar Alfonso Cadena- Coordinador Área Jurídica

Paola Andrea Hernández Parra (Asuntos legales)

Digitó: Elizabeth Pelayo Parada- Técnico Operativo